SCJ-PS-25-1501
Exp. núm. 164-2020-ECIV-00771 (2024-R0591317)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible, de oficio, por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció en virtud de este recurso.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia,

SCJ-PS-25-1501
Exp. núm. 164-2020-ECIV-00771 (2024-R0591317)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible, de oficio, por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

> *confirma en todas sus partes la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00050 de fecha 9 de febrero del año 2023, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas; SEGUNDO: condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 931/2024, instrumentado el 10 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024; y **c)** escrito justificativo de conclusiones y solicitud de fusión de instancias depositado en fecha 29 de octubre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Igualmente, por mandato del artículo 29 de la citada ley, se prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de

SCJ-PS-25-1501
Exp. núm. 164-2020-ECIV-00771 (2024-R0591317)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible, de oficio, por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00050, de fecha 9 de febrero de 2023, que condenó a la demandada al pago de una indemnización por los daños materiales y morales ascendente a RD$8,200,000.00, así como un interés compensatorio de 1.5% a partir de la emisión de la sentencia; **b)** dicha decisión fue apelada por la parte demanda, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1501
Exp. núm. 164-2020-ECIV-00771 (2024-R0591317)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible, de oficio, por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

4) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo

SCJ-PS-25-1501
Exp. núm. 164-2020-ECIV-00771 (2024-R0591317)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible, de oficio, por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

7) Conforme al criterio [redacted] Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero ha sido decidido2; en ese tenor y en virtud del principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia que se infiere de la economía de la Ley núm. 2-23, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias en aras de una correcta

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-25-1501
Exp. núm. 164-2020-ECIV-00771 (2024-R0591317)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible, de oficio, por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

administración de justicia.

8) Del examen del expediente que nos ocupa, se deriva que contra la misma sentencia ahora impugnada la parte recurrente interpuso un primer recurso de casación en fecha 3 de octubre de 2024, mediante la solicitud núm. 2024-R0582134, y un segundo recurso en fecha 7 de octubre de 2024, identificado con la solicitud núm. 2024-R0591317, por tanto, el ejercicio de ambas vías recursivas configura la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

9) En el contexto de lo expuesto, al tratarse de un recurso de casación reiterativo interpuesto por la misma parte recurrente mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024, estaba impedida de ejercer válidamente y nueva vez, otro recurso de casación contra la misma decisión que ya anteriormente había objetado. En consecuencia, procede declarar de oficio su inadmisibilidad, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

SCJ-PS-25-1501
Exp. núm. 164-2020-ECIV-00771 (2024-R0591317)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible, de oficio, por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos18 párrafos III y IV, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 2024-00187, dictada por la

SCJ-PS-25-1501
Exp. núm. 164-2020-ECIV-00771 (2024-R0591317)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible, de oficio, por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*